



Acción	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2011-0048400
Demandante	LIGI PAREJA RINCON
Demandado	OCTAVIO NOSSA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que La Entidad Distrital Territorial, Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla, corrigió la dirección o nomenclatura, del Inmueble a RESTITUIR, el cual fue ordenado mediante Sentencia de fecha Febrero 14 de 2016.- estableció dicha entidad Territorial Distrital, la nueva nomenclatura o dirección, la Calle 49 No. 1E-120, apartamento 101, Bloque 47, Piso 1, Zona C, pertenece al barrio Ciudadela 20 de Julio. -- Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRNCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe, y revisado el expediente se ordenará por secretaría ELABORAR el despacho comisorio ordenado en sentencia de fecha febrero 14 de 2016, para la restitución del Inmueble objeto de la misma, en el sentido que la nueva nomenclatura o dirección, es: la Calle 49 No. 1E-120, apartamento 101, Bloque 47, Piso 1, Zona C, pertenece al barrio Ciudadela 20 de Julio., INFORMADO Y VERIFICADO POR La Entidad Distrital Territorial, Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1.-) Por Secretaria ELABORAR EL DESPACHO COMISORIO ordenado en la sentencia de fecha febrero 14 de 2016, indicando la nueva dirección o nomenclatura, del Inmueble a RESTITUIR, en el sentido que la nueva nomenclatura o dirección, es: la Calle 49 No. 1E-120, apartamento 101, Bloque 47, Piso 1, Zona C, pertenece al barrio Ciudadela 20 de Julio., **INFORMADO Y VERIFICADO POR La Entidad Distrital Territorial, Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla. Dejar constancia en el oficio del número de matrícula del inmueble.**

“La entidad Distrital Territorial, Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla, corrigió la dirección o nomenclatura que en su momento acreditaba e identificaba del inmueble en mención, estableció dicha entidad Territorial Distrital, la nueva nomenclatura o dirección, la Calle 49 No. 1E-120, apartamento 101, Bloque 47, Piso 1, Zona C, pertenece al barrio Ciudadela 20 de Julio, este inmueble es el mismo que aparece identificado en el presente Proceso Judicial de Restitución de esta causa Civil, que identificó oportunamente con la dirección o nomenclatura con la calle 45 carrera 2 y 4, Unidad Residencial Ciudadela 20 de Julio, apartamento 101, Bloque No. 47, Edificio Arauca”.



Lo ANTERIOR PARA UNA MAYOR EFICACIA al momento de practicar la respectiva diligencia de Restitución del citado Bien Inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**Cumplido con Despacho No.018 y Ofi.
1074., DE Noviembre 16 de 2023.**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.154. -- Hoy: noviembre 17 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2018 00131 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARCO ANTONIO VALENCIA MOTATO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso en el cual se solicita renuncia de curador ad litem. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el escrito de renuncia por parte de quien fungió como curador ad litem del extremo pasivo de la litis y dado a los motivos expuestos en él, este despacho judicial accederá a la solicitud deprecada, debiendo entonces proceder a nombrar nuevo curador ad litem en aras del debido proceso de todas las partes procesales.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a nombrar a ASHLEY MALDONADO RUA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.043.872.441 Y TP 219.336 quien se puede ubicar en la Calle 61 No 38 - 05, Apto. 4B, de esta Ciudad, correo electrónico ashley-mr@hotmail.com y en el Cel. 3013671736, para proseguir con el trámite del proceso.

Dirimido lo anterior, deviene fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP, para lo cual se establecerá el día 28 de febrero de 2023 a las 02:00 PM.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

1. ACCEDER a la renuncia deprecada por Alexandra Ahumada Velilla como curadora ad litem.
2. DESIGNAR a ASHLEY MALDONADO RUA como nueva como curadora ad litem para proseguir con el trámite del proceso.
3. ESTABLECER el día 28 de febrero de 2023 a las 02:00 PM para llevar a cabo la diligencia anteriormente reseñada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154 Hoy: 17 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-0008100
Demandante	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
Demandado	MERLY ALICIA FONTALVO FALX y JUDITH CRISTINA BERDUGO DE MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Aviso, no contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado el OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, contra MERLY ALICIA FONTALVO FALX y JUDITH CRISTINA BERDUGO DE MEDINA, mediante auto de Mandamiento de Pago, le orden cancelar la suma de: OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.562.000.00) por concepto del capital del PAGARÉ N* I 18415 más los intereses moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda,

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Siete (7) de Do Mil Diecinueve (2019), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Las demandadas Sras. MERLY ALICIA FONTALVO FALX y JUDITH CRISTINA BERDUGO DE MEDINA, se notificaron por medio de Aviso, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribalo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Siete (7) de Do Mil Diecinueve (2019).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154. -- Hoy: noviembre 17 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00160-00
Demandante	JESUS ENRIQUE BUELVAS CHAVEZ
Demandado	ELSA DE LOS REMEDIOS HENRIQUEZ BERMUDEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que, mediante providencia del 14 de agosto de 2.023, se fijó fecha para la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento e conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JESUS ENRIQUE BUELVAS CHAVEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELSA DE LOS REMEDIOS HENRIQUEZ BERMUDEZ, que en auto de fecha 14 de agosto de 2.023 (doc.15), se fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 21 de noviembre de 2.023.

No obstante, encuentra el despacho que no se podrá llevar a cabo dicha diligencia hasta tanto el Juzgado Quinto Civil del Circuito, resuelva el recurso de apelación presentado por el demandado a través de apoderado judicial, el día 28 de octubre de 2.020, el cual por reparto correspondió al juzgado citado, sin que, a la fecha, se haya remitido la providencia que resuelve el recurso presentado por la demandada.

Por ser ello así, el Juzgado ordena REQUERIR al Juzgado Quinto Civil del Circuito, para que explique los motivos por los cuales no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la providencia adiada 30 de enero de 2.020, en caso de haber sido resuelto, se sirva remitirlo de forma inmediata, para proceder a fijar nueva fecha de audiencia.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 21 de noviembre de 2.023, por lo motivos ante expuestos.

2.- REQUERIR al Juzgado Quinto Civil del Circuito, para que explique los motivos por los cuales no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la providencia adiada 30 de enero de 2.020, en caso de haber sido resuelto, se sirva remitirlo de forma inmediata, para proceder a fijar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00294-00
Demandante	INSER EQUIPOS S.A.S.
Demandado	JULIO CESAR ZAMBRANO ANDRAUS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2019-00526-00
Demandante	ALBA ESTHER TORRES HERRERA
Demandado	ANGELINE PILAR MILLAN DUARTE Y CARLOS ALBERTO ARZUZA PÉREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso, por acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatando el anterior informe secretarial y revisando el presente proceso, observa el despacho que, mediante memorial adiado 04 de octubre de la presente anualidad (doc. 16), el apoderado de la parte demandante, reitera la solicitud de terminación en virtud al acuerdo de pago celebrado entre las partes, indicando:

ciertamente, el artículo 312 en su inciso segundo destaca que cuando el contrato de transacciones consta en un documento escrito, no es menester que lo aporten al proceso las partes o sus apoderados, pues basta que cualquiera de ellos lo haga. La única diferencia estriba en que cuando así acontece y con el específico fin de precaver cualquier maniobra en detrimento de la otra parte, antes de entrar el juez a considerarlo para efectos de determinar si acepta o no la transacción, debe correr traslado a la otra parte por tres días del escrito contentivo del contrato de transacción presentado por una de las partes.

Naturalmente si se desea agilizar y evitar ese traslado, hasta que la presentación del documento sea por los apoderados o aun por las partes directamente. Destaco que el memorial donde se solicita la terminación del proceso por transacción esta dotado de la presunción de autenticidad al igual que el contrato tal como lo señala el artículo 244 del C.G.P.

Ha de decirse que quien se identifica como apoderada judicial de la parte ejecutante, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 04 de septiembre de 2.023 (fl. 15), insiste en la terminación del proceso por transacción, adjuntando para tal fin copia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso, petición respaldada por uno de los demandados CARLOS ALBERTO ARZUZA PÉREZ.

Sobre la solicitud de terminación por transacción prevé el CGP

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior

a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas, le asiste la razón al ejecutante, al señalar que el artículo en cita, señala el traslado por tres días, en caso de que una de las partes haya presentado el acuerdo de transacción, situación que es aplicable en el caso en particular, por lo que en vista de que el auto adiado 04 de octubre de 2.023, es diferente a la realidad procesal, este despacho procederá a dejar sin efecto la providencia en cita y en consecuencia, se procederá a correr el traslado de ley previsto en la norma de marras a la demandada ANGELINE PILAR MILLAN DUARTE.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** - Ejercer control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G del P., en consecuencia, dejar sin efecto la providencia adiaada 04 de octubre de 2.023, según lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** CORRER traslado del escrito de transacción a la demandada ANGELINE PILAR MILLAN DUARTE por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00744-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	GABRIEL RICARDO DIAZ GRANADOS GÓNZALEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En este punto, es importante señalar que la parte actora, mediante memorial adiado 20 de febrero de 2.020, remitió constancia de notificación personal al extremo pasivo, no es menos cierto que no continuo con el trámite de notificación, pese a que este despacho mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2.023, remitió el link del proceso a solicitud de la parte actora.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Oficiese.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00750-00
Demandante	JOSE LUIS ROCHA MARTINEZ
Demandado	MARIA CANDELARIA JAIME DE CASADIEGOS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00096-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	SANDRA JIMENEZ ALVAREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaría para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011 2021 00426 00
DEMANDANTE	ESTELLA ALVAREZ DE PADAUI
DEMANDADO	ALMACENES ÉXITO S.A
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de suspensión de la demanda. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el escrito de suspensión de la demanda elevada de común acuerdo entre las partes y como quiera que el artículo 161 numeral segundo del estatuto procesal señala *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.* Se accederá a lo solicitado por las partes en el mencionado escrito de fecha 10 de octubre de 2023, suspendiendo el proceso por el término de un mes.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día 13 de marzo de 2024 a las 02:00 PM.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de suspensión del proceso elevad por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial para el día 13 de marzo de 2024 a las 02:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154 Hoy: 17 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120210046600
DEMANDANTE	CRISDAVI ORTEGA VERGARA
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del inventario realizado por el liquidador del proceso. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y vez una revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto se encuentra realizado el inventario y avalúo por parte del liquidador, por lo que de conformidad al artículo 567 del estatuto procesal, del mismo se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

Único. Correr traslado a las partes del inventario y avalúo realizado por parte del liquidador, por el termino de diez (10) días para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154 Hoy: 17 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0054800
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	BIENVENIDA MARIA SALAS CESPEDES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DICISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por el Banco BBVA COLOMBIA., actuando a través de apoderado judicial, contra BIENVENIDA MARIA SALAS CESPEDES, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: Pagare Numero M026300105187600925000389741- CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$49.351.909) correspondiente a capital; Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 4 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. Pagare Numero M026300 000000100925000272848 - NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$9.800.607) correspondiente a capital; Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 19 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de a obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada la Sra. BIENVENIDA MARIA SALAS CESPEDES, se notificó Personalmente "Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154. -- Hoy: noviembre 17 de 2023.

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0073900
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	ROCIO LEONOR RODRIGUEZ DIAZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

La Secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO FALABELLA S.A., por medio de Apoderado Judicial contra, ROCIO LEONOR RODRIGUEZ DIAZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: **a.-** Pagaré N° 209971981460 por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$43.336.000), por concepto de capital; más UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.044.000), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 11/03/2022, más intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el 10/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Enero Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada Sra. ROCIO LEONOR RODRIGUEZ DIAZ, se notificó personalmente por medio de correo electrónico, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.154 -- Hoy: Noviembre 17 de 2023.

OGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARI

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	SUCESIÓN
Radicado	080014053011-2022-00766-00
Demandante	ISABEL BARRIOS DE VARGAS
Causante	ALCIDES MIGGUEL VARGAS AHUMADA
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G del P. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, y revisado el presente proceso, se tiene que, mediante providencia del 07 de septiembre de 2.023, se programó audiencia del que trata el artículo 501 del C.G del P., para el día 02 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, ese día no se pudo llevar a cabo dicha diligencia como quiera que la titular del juzgado, secretaria y oficiales mayores se encontraban en los escrutinios de las elecciones territoriales del año 2023.

Por lo expuesto, debe fijarse nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P., por lo que, esta Agencia Judicial procederá a fijar como nueva fecha el día **22 de febrero de 2024 a las 2:00 de la tarde.**

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- FÍJESE como nueva fecha de audiencia, el día **22 de febrero de 2024 a las 2:00 de la tarde**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la causante ALCIDES MIGUEL VARGAS AHUMADA.

2.- ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LifeZise.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2022-00780-00
Demandante	ORLANDO ALFONSO RAYO REYES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALBERTO ZULUAGA y demás PERSONAS INDETERMIANDAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita fijar fecha para la inspección judicial. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatando el anterior informe secretarial y revisando el presente proceso, observa el despacho que, la parte actora, ha realizado a cabalidad las cargas impuesta por el legislador y por el despacho, específicamente las dispuesta en el artículo 375 del C.G del P., en lo concerniente a la instalación de la valla, la inscripción de la demanda y arrimo fotografía de la valla al despacho, así como se designó curador ad litem, mediante providencia adiada 23 de mayo de 2.018 por parte del Juzgado de origen (Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla) y este mismo, remitió contestación tal como se observa en el documento 25 del expediente digital; por lo que solo restaría continuar con el trámite del presente proceso, fijando fecha para la diligencia de inspección judicial.

No obstante, este despacho no puede desconocer la realidad del proceso, esto es, que el proceso data del juzgado citado en el párrafo anterior, por lo que, la parte actora siguiendo lo dispuesto en el artículo 375, procedió a instalar la valla con la información del Juzgado Quinto De Pequeñas Causas, situación que a la fecha a cambiado, pues el juzgado que actualmente tiene conocimiento del proceso, es el Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, por lo que, al entrar a continuar con el trámite, esto es la diligencia de inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, no se estaría dando cabalidad a lo dispuesto por el legislador para este tipo de procesos.

En razón, a lo anterior, observa el despacho que la valla que fijó la demandante no cumple lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, en razón a que el nombre del juzgado que ahí reposa, no es el de esta dependencia judicial, si bien, es importante señalar que para la fecha en la que se instaló el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas, llevaba el proceso, en la actualidad no lo lleva, por lo que con miras a salvaguardar garantías procesales de los intervinientes dentro del presente proceso y específicamente evitar futuras nulidades, se ordenara rehacer a la parte actora el trámite de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, es decir, fijar una valla en razón a que se trata de un bien inmueble en la entrada al inmueble, mismo que debe contener todos y cada uno de los requisitos que se menciona en el numeral ya referenciado: "*Dimensión no inferior a un metro cuadrado, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso (23 dígitos), la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso, la identificación del predio (linderos, dirección, folio de matrícula inmobiliaria)*".

A su vez, la parte actora, deberá fijar la valla en un lugar visible en la entrada del inmueble, mismo que debe permanecer instalado hasta la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 375 del C.G del P.), además deberá constatar las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes señalados y remitir fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de esta al juzgado con la finalidad que dé cuenta de esa circunstancia.

Por otro lado, se observa que la Superintendencia De Notariado Y Registro, no se ha pronunciado respecto a la orden emitida por este juzgado, mediante providencia adiada 02 de agosto de 2.023 (doc. 49), razón por la cual, en aras de asegurar la concreción del trámite del proceso y en uso de los poderes correccionales del juez, en especial lo previsto en el Núm. 3º del Artículo 44 del CGP, se le requerirá nuevamente para que en el improrrogable término de quince (15) días, de acuerdo con el ámbito de sus funciones, informen al despacho, si el inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 040-460127 es susceptible de prescripción en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del CGP, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que, acredite la tramitación y fijación de la valla instalada en un lugar visible del predio objeto de la litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el improrrogable término de quince (15) días, de acuerdo con el ámbito de sus funciones, informen al despacho, si el (los) referido (s) inmueble (s) identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-460127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; es (son) susceptible (s) de prescripción en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se previene de las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso para el incumplimiento de las ordenes emitidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demora en su ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00809-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	LEONARDO RULBER QUINTERO LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra memorial presentado por la parte demandante solicitando se emplace al Acreedor Prendario GMAC FINANCIAL, "artículo 462 del C. G. del Proceso".- Sírvase Proveer.

Barranquilla, Noviembre 16 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINITRES (2023).

CONSIDERACIONES:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando dar trámite al "artículo 462 del C. G. del Proceso", Citar al Acreedor Prendario GMAC FINANCIAL -, el Despacho accederá a lo solicitado. - - artículo 10 del Decreto 806 de 2020

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ORDENAR dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento al Acreedor Prendario GMAC FINANCIAL., "artículo 462 del C. G. del Proceso", se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.154. -- Hoy noviembre 17 de 2023.
**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0028000
Demandante	BANCO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario se notificó por Estado No.151 de noviembre 9 de 2023, se transcribió nombre del Demandante y Demandado erradamente, así como la Radicación del proceso.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 16 de 2023.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRNCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DEICISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, por secretaría corrija auto de fecha Noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023), "Seguir Adelante la Ejecución", en sentido que el nombre de las partes se transcribió erradamente cuando lo correcto es: Demandante BANCO DE COLOMBIA S.A. Demandado JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ, así como la Radicación del Proceso siendo lo correcto 00280 del 2023.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1.-) CORRIJASE auto de fecha noviembre Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023), "Seguir Adelante la Ejecución", en sentido que el nombre de las partes se transcribió erradamente cuando lo correcto es: **Demandante BANCO DE COLOMBIA S.A. - Demandado JOSE LUIS HERNANDEZ GOMEZ**, así como la Radicación del Proceso siendo **lo correcto 00280 del 2023.-, NO ES CORRECTO LO NOTIFICADO POR ESTADO No.151 DE FECHA NOVIEMBRE 9 de 2023.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.154. -- Hoy: noviembre 17 de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00451-00
DEMANDANTE	ROSSANA DEL CARMEN POLO MEZA Y VIVIANA ESTHER POLO MEZA
PROCESO	SUCESION
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 25 de septiembre del 2023.

En el memorado auto inadmisorio, se advierte que el extremo activo de la Litis, no allego avalúo catastral del inmueble, lo que del examen realizado a lo anexado con el escrito de subsanación no se aportó tal y como se le requirió.

A pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante aporta un reporte de cartera y un recibo del impuesto predial, este no es el **certificado de avalúo catastral** requerido por este despacho judicial.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los verros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154

Hoy: 17 de noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00593 00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	LUCELLI SANTANDER BARRANCO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra RINCÓN CEPEDA CAMPO ELIAS y a favor de COBRANDO SAS por la suma de:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$34.800.000) correspondiente a capital.
- DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.617.706.39.) Correspondiente a intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JUAN LOZANO BARAHONA identificado con cedula de ciudadanía número 80.086.656 y T.P. 350.118 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154 Hoy: 17 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2023 00595 00
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINAA S.A.
DEMANDADO	LISSETTE PATRICIA BARRETO VASQUEZ
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al **NO** señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado (correo electrónico).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154 Hoy: 17 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00598 00
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINAA S.A.
DEMANDADO	LISSETTE PATRICIA BARRETO VASQUEZ
PROCESO	SUCESION
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se aporta certificado de avalúo catastral de los bienes relictos.
- No se estable en el acápite de notificaciones, las direcciones de notificación sea físicas o electrónicas de los demás sujetos con vocación hereditaria.
- No se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el *de cujus* siendo imperativo hacerlo en este mismo trámite, Así como no se aportó, en caso de estar liquidada la sociedad conyugal, la prueba que acredite este hecho.
- Los poderes allegados no se ajustan a lo reglamentado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154 Hoy: 17 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230067500
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LIANA PATRICIA OLIVER PALLARES
PROCESO	VERBAL-RESTITUCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está presente para su admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda impetrada adolece de varios yerros, los cuales se señalarán a continuación:

- No se aporta certificado de **avalúo catastral** del bien a usucapir, el anexo no consta como el certificado de avalúo catastral.

Según el numeral 3° art 26 C.G.P. "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio o la posesión del bien la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos***".

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2. MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154

Hoy: 17 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	0800140530112023-00686-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON
DEMANDADO	RICARDO DE JESUS GONZALEZ OSORIO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda ejecutivo, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda, advierte el Despacho NO cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 ibídem El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, el libelo de la demanda adolece de juramento estimatorio.

En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 154

Hoy: 17 de noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	VERBAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	080014053011-2023-00723-00
Demandante	CENIT DEL SOCORRO GÓNZALEZ DE COGOLLO
Demandado	ZORAIDA DEL SOCORRO CORCHO CAJELI
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra para su admisión, una vez el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, la rechazó. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 18 de mayo de 2.023, proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda por falta de competencia, respecto al factor objetivo, específicamente el de cuantía, al señalar:

"Ante lo expuesto, el apoderado judicial allego escrito de subsanación con el fin de corregir los yerros que se resaltaron en el auto inadmisorio. No obstante, se observa que revisado el avalúo del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 040-205476 asciende a la suma de \$ 66.231.000.

El art. 26 del C.G.P. señala "La cuantía se determinará así: (...) 1. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante..."

Una vez, se sometió nuevamente a reparto la presente demanda, la misma correspondió a este despacho, por lo que revisada la presente demanda de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 401 del C.G.P, en consecuencia, se avocara conocimiento y se procederá admitir la demanda.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Avocar conocimiento de la presente demanda de deslinde y amojonamiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por CENIT DEL SOCORRO GÓNZALEZ DE COGOLLO, en contra de ZORAIDA DEL SOCORRO CORCHO CAJELI.
- 3.- Imprímasele el trámite de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.
- 4.- Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de tres (03) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2.022.
- 5.- Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-141379, en la oficina instrumentos públicos de esta ciudad.

6.- RECONOCER personería a MAUREN JIMÉNEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 32.768.030 y TP. 146.538 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00725-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL CASIR S.A.S.
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra GRUPO EMPRESARIAL CASIR S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00725-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado GRUPO EMPRESARIAL CASIR S.A.S., expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 154
Hoy: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA